Año de 1849. Sábado 14 de julio. Número 84.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 558.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Ayudante fiscal de Carabineros del Reino en esta comandancia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

En el proceso que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Reino estoy siguiendo en averiguacion de los que pudieron ser autores de la muerte dada al carabinero de esta comandancia Manuel Fernandez, la noche del 29 de mayo de 1847 hallándose de servicio, de lo que aparece sospechoso Francisco Gonzalez, que por otros delitos se halla en presidio, el que en su declaracion cita para su descargo á varios individuos y entre ellos á Manuel Rico, sin mas señales que las de ser de esta provincia, y que tanto el susodicho Gonzalez como estos han pertenecido á la extinguida gavilla del Evanista, por cuyo motivo ya estan indultados. En vista de estos antecedentes he de merecer de V. S. se digne por medio del Boletin de la provincia, ordenar á todos los Alcaldes que siempre que en algun pueblo de la provincia resida el tal Rico, le hagan se me presente á declarar en mi casa de esta capital calle de la Barrera n.º 10. Lo que tengo el honor de elevar á V. S. para los fines indicados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes procuren indagar la existencia del reclamado, y en caso afirmativo cumplan lo prevenido en la insercion. Orense 12 de julio de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Continúa el Real decreto orgánico de las Escuelas normales y el Reglamento para su ejecucion.

CAPÍTULO PRIMERO.

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará ochenta rs. por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada por la que acredite tener la edad señalada en él artículo 7.º del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspiránte no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de examen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, ademas de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 33. El tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrá: en Madrid, de los tres maestros de la escuela central, presidiendo el mas antiguo; en las normales superiores, del director, presidente, del maestro segundo ó tercero y del regente, y en las elementales del maestro director y del regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pension que para los demas haya señalado el Gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del Gobierno, de las provincias, de los ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pension.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admision á iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de alumno pensionado se anunciará esta en la Gaceta por la Direccion general de Instruccion pública si corresponde al Gobierno, y en el respectivo Boletin oficial por el Gefe político si corresponde á una provincia, dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales, que habrán de acompañar con los documentos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 29, y una justificacion de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo, se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un examen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso serán los señalados en el artículo 33, y en las provincias donde no hubiere escuela normal el Inspector, presidente, y dos profesores de instruccion primaria nombrados por el Gefe político.

Art. 38. Las corporaciones que quieran pensionar algun alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados y sujetarse al examen previo.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, será despedido de la escuela; pero la expulsion no se verificará sino con aprobacion del Gobierno, previo expediente que se formará al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar á la escuela el ajuar que señale el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y cuanto necesiten para el estudio; los demas habrán de costearse estos objetos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

CAPÍTULO TERCERO.

Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica no bajarán de seis años para la primera seccion ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demas pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del rector de la universidad ó director del instituto, presidente; del director de la escuela; del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa; de un individuo de la comision provincial y de otro del ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos límites ha de pagar cada niño. El conserje de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la caja del establecimiento.

CAPÍTULO CUARTO.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

(Se continuará.)

NÚMERO 559.

INTENDENCIA.

Se señala un nuevo plazo para que los empleados cesantes clasificados presenten las hojas de servicio, incurriendo en la pena que se determina los que no lo verifiquen.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

Enterada la REINA de que muchos empleados cesantes clasificados con goce de haber han dejado de presentar las hojas de servicio reclamadas por Real orden de 6 de noviembre de 1847, no obstante la próroga concedida para ello por la de 1.° de febrero de 1848; ha tenido á bien señalar un nuevo plazo, que finalizará en 31 de agosto próximo, para los empleados que residan en la Península, y en 30 de setiembre siguiente para los de las Islas Baleares y Canarias, dentro del cual debe tener lugar la presentacion de las indicadas hojas de servicio; en el concepto de que pasado dicho término, no se abonarán sus respectivos haberes á los que hubiesen dejado de presentarlas hasta que lo verifiquen, cuidando V. S. de remitir á este Ministerio nota espresiva de sus nombres, destinos por que estuvieron clasificados y sueldos que por cesantía les corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico con el fin de darla en esta provincia toda la publicidad posible, para que llegando asi á conocimiento de los empleados que se hallen en el caso de la referida Real orden, no aleguen ignorancia al aplicarles los efectos de la pena en que incurren los que transcurridos los dos plazos que respectivamente señala, no hubiesen presentado las hojas de sus servicios estendidas en los términos que previene la Real orden de 6 de noviembre de 1847, que á continuacion se inserta con el modelo de que se hace mérito en su disposicion 1.ª La Intendencia espera se apresurarán á llenar este deber los que aun no le hubiesen cumplido, con lo que se la evitará el disgusto de tener que decretar la suspension del abono de sus respectivos haberes, con cuyo objeto encarga muy particularmente á los Alcaldes de los distritos municipales en los que residan empleados cesantes procuren enterarles de las dos preinsertas Reales órdenes, fijando este número por espacio de quince dias consecutivos en el sitio de costumbre, á fin de que tambien llegue asi á conocimiento de todos los que puedan hallarse en descubierto del deber que por última vez se les recuerda.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.=Deseando S. M. sentar las bases de una buena organizacion del personal necesario para los destinos de los diferentes ramos de Hacienda pública, y considerando que una de las mas acertadas sería establecer un escalafon general en que segun sus clases y por su respectiva antigüedad se comprendiesen los Empleados de ella, ha tenido á bien mandar que al efecto se formen y reunan las hojas de servicio de todos los existentes, expresivas de sus años de carrera, empleos obtenidos, merecimientos y demas circunstancias relativas á los mismos, disponiendo en su consecuencia lo siguiente:

1.° Los Directores y Gefes de las dependencias generales de Hacienda en la Córte, así como los Intendentes de Rentas en las provincias, harán formar respectivamente en el término preciso de un mes, contado desde el recibo de esta Real orden, sus hojas de servicio y las de todos los Empleados que sirven en las Oficinas centrales y provinciales de su jurisdiccion, arregladas al adjunto modelo.

2.° Para facilitar esta operacion, dichos Empleados cuidarán de presentarles en el plazo que les señalen las hojas de que se trata, formadas ya al tenor del indicado modelo, acompañando á ellas los documentos justificativos de los servicios y méritos en las mismas relacionados, y una copia exacta de dichos documentos.

3.° A medida que se vayan presentando las mencionadas hojas, el Director, Gefe ó Intendente respectivo las examinará y comprobará detenidamente; y encontrándolas arregladas y conformes con los referidos documentos, estampará en ellas la nota de esta conformidad y las de calificacion del Empleado, oyendo sobre el particular la opinion de sus inmediatos superiores, y tomando las demas noticias que estime oportunas.

4.° Las hojas de servicio que no esten en regla ó no guarden conformidad con los comprobantes, se devolverán á los interesados para su rectificacion en el mas breve término posible, no procediéndose á autorizarlas hasta despues de hechas las que correspondan.

5.° A fin de que la presentacion de las hojas se haga con la debida formalidad, se verificará en doble carpeta expresiva de los documentos unidos, devolviéndose una rubricada al interesado para su resguardo.

6.° Bajo las mismas reglas se procederá á la formacion de las hojas de servicio de los Empleados cesantes residentes en las provincias hasta la clase de Oficial primero de Hacienda ó Gefe de administracion de primera clase inclusive, esten ó no clasificados, y tengan ó no derecho á cesantía. Los Gefes de las dependencias centrales entenderán en la de las hojas de los cesantes agregados á ellas con la debida autorizacion; y los Intendentes en la de las hojas de los demas residentes en el territorio de su mando.

7.° Formadas que sean las hojas de servicio, los Directores, Gefes ó Intendentes las remitirán sin dilacion á este Ministerio con relaciones expresivas de los empleados á que se refieren, comprendiendo en una sola y por separado: primero, los de planta de cada oficina por su orden respectivo: segundo, los cesantes agregados á cada cual de ellas; y tercero, los cesantes no agregados por sus correspondientes clases.

8.° Cada una de las hojas de servicio deberá mandarse acompañada de copias competemente autorizadas de los documentos justificativos, cuyos originales serán devueltos oportunamente á los interesados, recogiéndoles la carpeta conservada en su poder.

9.° Los Directores, Intendentes y demas Gefes superiores de Hacienda cesantes, sea cualquiera su situacion pasiva, enviarán directamente á este Ministerio en igual plazo de un mes, sus hojas de servicio arregladas al modelo indicado con las copias testimoniadas de los comprobantes.

10. Conforme se vayan reuniendo las hojas de servicio, se comprobarán con los expedientes que puedan radicar en la Junta de calificacion de empleados civiles, y en caso necesario con las noticias y antecedentes que convenga reclamar de las oficinas y dependencias del Estado, ó por los demas medios que parezcan convenientes.

11. Los empleados de Hacienda, de cualquiera clase ó categoría, que no presenten sus hojas de servicio de conformidad con las disposiciones que preceden, se considerarán como habiendo renunciado á los derechos que pudieran corresponderles á su ulterior colocacion en la carrera, en virtud de las bases que lleguen á establecerse.

Dichas disposiciones no se entienden con la clase de subalternos de Hacienda.

12. Los Directores y Gefes de las oficinas generales, así como los Intendentes y demas á quienes incumbe entender en la formacion de las hojas de servicio, adoptarán con tiempo todas las medidas oportunas para que este trabajo quede terminado sin falta en el término señalado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1847.=Orlando.

MODELO

de que se hace mérito en la precedente Real orden.

DON *natural de*
provincia de *edad* *su estado*
tiene los méritos y circunstancias que se espresan á continuacion:

DESTINOS QUE HA SERVIDO y en virtud de qué nombramientos, con espresion de sus cesantías.	FECHAS de los nombramientos.	IDEM de su cesacion en los respectivos empleos.	SUELDOS que ha disfrutado de activo ó cesante.	TIEMPO DE SERVICIO EN CADA DESTINO.			IDEM DE CADA CESANTÍA.		
				Dias.	Meses	Años.	Dias.	Meses	Años.
TOTAL *de servicios hasta fin de octubre de 1847.....*									

SERVICIOS ESPECIALES EN LA CARRERA DE HACIENDA.

HONORES Y CONDECORACIONES.

AGREGACIONES Ó COMISIONES QUE HA TENIDO DURANTE SUS CESANTÍAS.

SUS CIRCUNSTANCIAS AL EMPRENDER LA CARRERA DE HACIENDA.

NOTAS.

Capacidad
Integridad
Aptitud para la carrera
Celo por el servicio
Conducta moral
Idem política

Está conforme con los documentos justificativos presentados por el interesado, y de que se acompaña copia certificada.

Fecha y firma del Gefe ó Intendente.

Orense 9 de julio de 1849.=Felipe de Ariño.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.